

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HERVEO,  
TOLIMA



Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>733474089001-2023-00016-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EDISON MARÍN OSPINA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE PADUA TOLIMA</b>
<b>FALLO N°:</b>	<b>005.</b>

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el Sr. **EDISON MARÍN OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.062.447, en contra del **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA NDE HERVEO TOLIMA, SR. ELMER BURITICÁ DAZA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

**II.- IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE**

**EDISON MARÍN OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.062.447, con domicilio principal en el municipio de Villavicencio Meta.

**III.- IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACION**

**ELMER BURITICÁ DAZA**, quien actualmente funge como **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**.

**IV.- DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO**

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, LA VIDA DIGNA, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA.**

**V.- DE LA COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud, en razón a que **EL INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA** y la **SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE PADUA TOLIMA** corresponden, la primera a una autoridad pública del orden municipal, y la segunda, si bien aparece adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, ejecuta sus funciones en el lugar donde ocurrió la presunta vulneración o amenaza que motivó la presentación de la solicitud, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

## **VI. ANTECEDENTES**

- Que al accionante el día 20 de junio de 2020 le impusieron un comparendo en el corregimiento de Padua Herveo Tolima.
- Que el solicitante se ha intentado comunicar con la Inspección de Policía accionada vía telefónica, a través de emails y mensajes de whatsapp, pero que no ha sido posible recibir una respuesta.
- Que ante lo anterior, dice el accionante que se ha visto vulnerado su derecho fundamental al trabajo, pues indica que ese es un motivo para que no lo acepten en los cargos públicos que ha participado.
- Que el comparendo impuesto al accionado corresponde al #73347000827 EXPEDIENTE 73-347-6-2020-126 del 26 de junio de 2020, ante ello radicó recurso de apelación.
- Que el accionante el día 5 de mayo de 2022 pidió el cierre del caso, el 23 de agosto de 2022 presentó derecho de petición, que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte del Inspector de Policía accionado.

### **Pretensiones**

- Pide el accionante que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley, y que en consecuencia se ordene al Inspector de Policía a respetar el debido proceso y cumplir con sus funciones como empleado público.
- Que se brinde una atención integral, oportuna y eficiente al accionante cada vez que lo requiera.
- Que se declare a la entidad de supervisión del señor Inspector de Policía como vulneran los derechos de las personas y que se restituyan los mismos, así como la garantía de la atención y solución oportuna.
- Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.

### **Documentos y piezas procesales relevantes que obran en el expediente electrónico:**

1. Demanda de Tutela con anexos (C01.02.03.04.05.06.07.08.09.10).
2. Contestación de tutela (C01.22).
3. Auto decreta nulidad del fallo de primera instancia (C02.04).
4. Auto integra contradictorio (C01.41).
5. Contestación tutela parte vinculada (C01.46).
6. Pantallazos descargue comparendo plataforma policía nacional (C01.51).

### **Frente al trámite tutelar impartido:**

Mediante auto de impulso procesal N° 101 de fecha 26 de abril de 2023, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada.(C01.17).

**El Inspector Rural de Policía** accionado contestó la tutela dentro de la oportunidad, cuyos argumentos se resumen así:

- Que es cierto que al accionante el día 21 de junio de 2020, la policía de la subestación de Padua Herveo Tolima le impusieron el comparendo objeto de tutela.
- Que el accionante presentó oportunamente recurso de apelación y/i rindió descargos.
- Que el despacho le impartió al trámite el Debido Proceso, sin embargo, el accionante no compareció a las diferentes etapas procesales, argumentando estar enfermo o muy lejos.
- Que el día 16 de noviembre del año 2022, a través de oficio HT-2022-122 se citó al accionante a la diligencia de decisión, sin que se hiciera presente.
- Que el día **29 de abril de 2023** se realiza notificación —vía correo electrónico— de la decisión al recurso de apelación que pretende el accionante.

Luego de impartirse todo el trámite procesal, fue proferido el fallo de primera instancia el día **05 de mayo de 2023** (C01.24), el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico. La parte accionante —*en tiempo*— presentó escrito de impugnación, siendo concedido el mismo mediante auto N° 111 del **11 de mayo de 2023**, procediéndose con el envío de las diligencias al Superior Funcional, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima. (C01.32).

El ad quem mediante auto de fecha **15 de mayo de 2023** **decretó la nulidad de la sentencia** proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal, argumentando que se omitió vincular a la Subestación de Policía de Padua, corregimiento del municipio de Herveo Tolima (C02.04).

El día **16 de mayo de 2023** fue recibido —vía correo electrónico— nuevamente el expediente judicial, el cual pasó a Despacho el día **18 de mayo de 2023**, en razón a que la suscrita tenía permiso concedido por el Tribunal durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2023. Ese mismo día **18 de mayo de 2023**, se expidió auto N°112, obedeciendo y dando cumplimiento a lo resuelto por el Superior, en el sentido de integrar el contradictorio, por lo tanto, se dispuso vincular al presente trámite a la Subestación de Policía del Corregimiento de Padua, jurisdicción de Herveo Tolima. (C01.41).

**La vinculada Subestación de Policía de Padua (Herveo) Tolima contestó la tutela oportunamente en el siguiente sentido:** (C01.46).

- Que la Subestación de Policía de Padua no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos relacionados en la tutela, pues indican que aquellos sólo imponen las órdenes de comparendo, por ello todo proceso que se inicie después de la imposición del comparendo se hace es ante la Inspección de Policía del corregimiento, quien lleva el proceso hasta feliz término.
- Que dependiendo el comportamiento contrario a la convivencia que se le imponga al ciudadano, podrá haber unos que sean tipo amonestación, estos en particular si se llevan

hasta el final por el comandante de la unidad, pero para el presente caso, le corresponde directamente al Inspector de Policía.

#### Legitimación en la causa:

Encuentra esta Agencia Judicial **legitimado en la causa** por activa al Sr. **EDISON MARÍN OSPINA** con C.C. N° **93.062.447**, para la presentación de esta acción constitucional, por ser aquel ciudadano el peticionario, y como tal, el interesado en que sea resuelto el recurso de apelación que interpuso en contra del comparendo que le impuso la Policía Nacional de la Subestación del Corregimiento de Padua Herveo Tolima el pasado 16 de junio del año 2020.

Encuentra el despacho **legitimado en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional al Sr. **ELMER BURITICÁ DAZA**, en su calidad de Inspector de Policía Rural de Herveo Tolima. Igualmente ocurre con el Subintendente **MONROY ORTIZ DANIEL ENRIQUE**, quien da contestación a la acción de tutela en calidad de comandante encargado de la Subestación de Policía del Corregimiento de Padua. (C01.46).

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y anexos probatorios allegados a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si el **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y otros derechos humanos fundamentales del ciudadano **EDISON MARÍN OSPINA**; para ello debe desarrollarse el siguiente estudio: (I) Marco Jurídico Derecho de Petición; (II) Caso concreto. (III) De los otros derechos fundamentales objeto de amparo constitucional. IV). Hecho Superado.

##### **I. MARCO JURÍDICO DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De otra parte, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Ley 1437 de 2011) en su artículo 9° indica "**Peticiones**, toda persona podrá formular peticiones en interés particular..." En tal sentido el aquí accionante elevó petición a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, amparado en la Constitución Política y sus leyes reglamentarias, con el fin de obtener una información de carácter particular que lo beneficiaría para poder obtener el pago de su bono pensional; buscando con ello que el aquí accionado procediera a resolver dentro del término establecido por la ley, a fin de obtener de forma positiva sus pretensiones.

Así mismo la Ley 1755 de 2015, "**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", en su artículo 14 señala los términos legales para resolver las peticiones elevadas por los particulares así:

**“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Igualmente, el artículo 31 *ibidem* reza: **Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones** y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Negrilla fuera de texto.

A su vez, La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la materia ha establecido: El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>1</sup>.

## **II. CASO CONCRETO**

Nuevamente le corresponde a este Despacho judicial decidir la presente acción de tutela, en virtud a la anulación del fallo de primera instancia que decretó el superior funcional **Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima**, el cual —*en sede de impugnación*— consideró que se tenía que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2018 MP Alejandro Linares Cantillo. -

vincular al trámite a la Subestación de Policía de Padua Tolima, como quiera que fueron policiales de allí, quienes impusieron el comparendo base de este amparo constitucional.

Como se indicó antes, esta sede judicial acató plenamente lo decidido por el ad quem, sin embargo, no se comparte la posición jurídica que allí se adoptó, en razón a que, si bien la **Subestación de Policía de Padua** fue la que emitió la mentada orden de comparendo en contra del presunto infractor **Edison Marín Ospina** (hoy accionante), los hechos denunciados por aquel y que acá son objeto de amparo, acaecieron **exclusivamente** en sede de la **Inspección Rural de Policía accionada**; dicho de otra manera, lo que se pretende con esta acción es que sea decidido —*por parte del accionado*— el recurso de apelación que interpuso el actor en contra del pluricitado comparendo, también se indica que —*durante el trámite policivo*—, la Inspección de Policía cometió una serie de irregularidades administrativas que al parecer han transgredido otros derechos humanos fundamentales que se advierten en la demanda de tutela, ocasionándole —*dice aquel extremo*— afectaciones de tipo laboral incluso; sin embargo, en ninguna parte del libelo genitor se denuncia y/o se menciona como responsables a miembros de la Subestación de Policía de Padua.

Lo anterior es tan así, que la misma **Subestación de Policía de Padua** en su escrito de contestación manifiesta que no tiene nada que ver con los hechos objeto de este amparo constitucional (C01.46), y en gracia de discusión hay que decir que tiene toda la razón, pues como ya se discurrió, el resguardo que acá se pretende surge con ocasión de las presuntas omisiones administrativas en que incurrió el **Inspector de Policía accionado** dentro del procedimiento policivo que adelantó para resolver el recurso de alzada elevado por el **Sr. Edison Marín Ospina**, sin que se haya advertido —*repito*— ninguna irregularidad por parte de los gendarmes adscritos a la Subestación de Policía vinculada.

Aclarado lo anterior, hay que decir que en esencia lo que se busca a través de esta demanda de tutela es que el **Inspector de Policía** accionado decida el recurso de apelación, presentado —*dentro del término legal*— por el **Sr. Edison Marín Ospina**, en contra del comparendo que le impusieron el pasado **16 de junio de 2020** en el Corregimiento de Padua Herveo Tolima.

Aunado a ello, el accionante también busca que le sea contestado su Derecho de Petición radicado desde el pasado **23 de agosto de 2022**, el cual tiene por objeto que culmine el trámite administrativo adelantado en sede de la Inspección de Policía accionada, en lo atinente a la apelación ya mencionada.

Fueron adosados también por el actor a la demanda de tutela algunos archivos, los cuales dan cuenta que no sólo fue elevado el citado Derecho de Petición del 23 de agosto de 2022, sino también que se presentaron otras solicitudes ante la Inspección accionada, tendientes a que se resuelva el trámite, vía correo electrónico, y también a través de mensajería de datos “*whatsapp*”. (C01.04.05.06.07.08.09.10).

Al controlar los términos de respuesta se observa que —en concordancia con la Normativa anteriormente descrita— los quince (15) días que tenía el **Inspector de Policía** para resolver la solicitud vencieron el día **13 de septiembre de 2022**, es más, la última solicitud que elevó el demandante vía whatsapp el pasado **17 de marzo de 2023** (C01.07), también feneció el día **10 de abril de 2023**; sin embargo el actor presenta su demanda constitucional el día **26 de abril de 2023**, es decir, 16 días después de fenecido el término de la última petición elevada, manifestando que a la fecha no había recibido respuesta alguna a su pedimento por parte de la autoridad municipal accionada.

Se observa entonces en las diligencias que el **Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima** dentro del presente trámite, notificó —con constancia de envío vía correo electrónico— al accionante **Sr. Edison Marín Ospina**, la decisión concerniente al recurso de apelación objeto de tutela a través del oficio IRP-HT-2023-043 de fecha 29 de abril de 2023 (C01.22.FL. 9), lo que por *sindéresis* implica que también se hubiera dado respuesta de fondo, clara y congruente frente a las múltiples peticiones elevadas por el accionante.

Es más, el accionado también allega a esta oficina sendos pantallazos a través de los cuales se acredita que **ya fue descargado el comparendo —objeto de tutela— de la plataforma de la policía nacional**, es decir, el mismo no sólo ya fue anulado, sino también borrado de las bases de datos respectivas, dándose pleno cumplimiento a lo decidido por la autoridad accionada mediante acto administrativo, y a lo pretendido por el actor en la tutela, en el sentido de cerrarse el trámite del recurso de apelación interpuesto, el cual —vale decir— culmina de forma favorable a sus intereses. (C01.50).

### **III. DE LOS OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

- **La vida digna:** El actor no acredita que de las omisiones administrativas cometidas por el Inspector de Policía accionado dentro del procedimiento policivo que adelantó para resolver su recurso de apelación, se desprenda amenaza y/o vulneración alguna de su dignidad humana, no demuestra que se le hubiera dado un trato discriminatorio, desigual o injusto por su condición social, económica o política; acá lo que salta a la vista es una flagrante omisión de la autoridad demandada para RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN, y contestar los múltiples derechos de petición presentados por el accionante; empero, hay que decir que tanto la apelación, como las peticiones fueron resueltos satisfactoriamente por la accionada durante el presente trámite tutelar.
- **La igualdad:** Tampoco se demuestra transgresión alguna del derecho a la igualdad, no existen elementos fácticos dentro del plenario para inferirlo, es decir, acá no se prueba que el Inspector demandado haya hecho alguna distinción prejuiciosa del accionante frente a los demás usuarios de la Inspección de Policía, y que por su condición le haya dado un trato diferencial y/o discriminatorio, acá repito, lo que se puede colegir con diamantina claridad es una conducta omisiva, "**un olvido administrativo**" para resolver un recurso de apelación y contestar las subsecuentes peticiones presentadas por el actor.

- **El trabajo y la Seguridad Social:** No tiene asidero jurídico que se pretenda el amparo de estos derechos a través de esta acción de tutela, pues los mismos proceden es dentro de un contexto laboral entre empleador y trabajador, luego en esta causa está claro que no aplica su amparo constitucional.
- **El principio constitucional de la primacía de los derechos inalienables de la persona:** En efecto, los derechos son propiedades del ser humano, es decir, le son propios, están en él y por ello deben protegerse, luego al dársele trámite a esta acción de tutela, y al superarse satisfactoriamente los hechos que motivaron su presentación, en cuanto a que durante el presente trámite **fue resuelto el recurso de apelación y fueron contestados los derechos de petición elevados;** se le está garantizando al actor el principio supra de la primacía de los derechos inalienables de la persona.

En conclusión, dentro de este trámite se pudo constatar que la **Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima** vulneró los derechos humanos fundamentales al **Debido Proceso Administrativo** y a la **Petición** del accionante **Sr. Edison Marín Ospina**, sólo que, durante el curso de esta actuación, —como ya lo acoté— dicha autoridad de policía desplegó certeras acciones administrativas tendientes a superar satisfactoriamente los hechos denunciados en la tutela, razón por la cual, la misma deberá ir encaminada a negarse por carencia actual de objeto.

En cuanto a los derechos a la **vida digna, igualdad, trabajo, seguridad social, primacía de los derechos inalienables de la persona**, como se indicó antes, no se encuentra demostrada su amenaza y/o transgresión en sede de la Inspección de Policía accionada, razón por la cual **no pueden ser objeto de este amparo constitucional.**

No obstante todo lo anterior, para esta Juez es imperioso requerir a la parte accionada **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA Sr. ELMER BURITICÁ DAZA**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción de Amparo, pues es reprochable que dicho Servidor Público se haya demorado **más de dos años** PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN QUE ACÁ ES OBJETO DE INCONFORMIDAD, y de contera que no hubiera contestado oportunamente las peticiones elevadas por el particular; por eso, la invitación permanente desde esta Tribuna Judicial es a que se propenda por el respeto irrestricto de los términos señalados en la precitada Normativa.

De igual manera se hace necesario indicarle al accionante que de presentarse una omisión similar frente a la transgresión del **Debido Proceso Administrativo** y del **Derecho de Petición**, no solo tiene el camino judicial para defender sus derechos fundamentales, sino que puede elevar queja ante la Procuraduría General de la Nación a fin que se inicie un proceso disciplinario.

#### **IV. HECHO SUPERADO**

Efectivamente hay que afirmar categóricamente que en la actualidad no hay vulneración del derecho humano fundamental de petición ni al debido proceso administrativo, pues —como ya se dijo— obra prueba en el dossier que el accionante dentro del curso de esta acción notificó la decisión, dando respuesta de fondo a sus solicitudes, en consecuencia, deberá decretarse la **carencia de objeto actual por hecho superado.**

Es más, la referida decisión, —en la que se resolvió el recurso de apelación que acá es objeto de amparo constitucional—, proferida por el Inspector de Policía el pasado 16 de diciembre de 2022, le fue favorable al Sr. Edison Marín Ospina, pues allí se resolvió (...) “REVOCAR Y/O ANULAR LA ORDEN DE COMPARENDO” (...), y que una vez en firme dicha decisión se procederá a (...) “A HACER LA RESPECTIVA ANOTACION O NOVEDAD EN LA PLATAFORMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS” (...), lo que quiere decir que durante el presente trámite no sólo se le notificó al accionante sobre la decisión administrativa adoptada, dándose respuesta a sus peticiones, sino que fue anulado el comparendo, y también descargado de los aplicativos respectivos, tal como se evidencia en los pantallazos ya relacionados.

Fluye de todo lo anterior que las **pretensiones de la demanda de tutela no tienen vocación de prosperidad**, pues se configura un hecho superado frente al amparo que se pedía de los derechos al Debido Proceso y a la Petición. Como tantas veces lo he indicado, frente a los otros derechos relacionados en la tutela, es abiertamente IMPROCEDENTE su protección a través de este mecanismo constitucional.

Ahora, frente a la pretensión de **reparación de los presuntos daños causados al actor por los eventos relacionados, y la indemnización de perjuicios**, hay que decir que ello escapa de la órbita de competencia de la acción de tutela, por **existir otros mecanismos de defensa judicial**, ese es un asunto propio de la **justicia administrativa**, luego el accionante —si es del caso—, podrá promover ante el Juez competente una demanda DE REPARACIÓN DIRECTA; no sobra recordar que la acción de tutela tiene una característica excepcional, residual, es decir, se puede utilizar sólo cuando no se disponga de otras acciones legales.

A las claras acá hay un HECHO SUPERADO frente a los derechos fundamentales que pueden protegerse dentro de esta acción de tutela, en cuanto a las demás pretensiones de la demanda, el actor podrá acudir entonces a otras acciones legales distintas a la tutela, ante las instancias competentes si considera que ha sufrido un daño irreparable y que el mismo no fue resarcido con la anulación y descarga del comparendo objeto del presente trámite constitucional.

Reitero para mayor ilustración del accionante, esta sede de tutela no puede ir más allá de la protección de derechos humanos fundamentales, carece de competencia para imponer sanciones disciplinarias en contra del accionado, y menos podría estimar un valor por concepto de reparación administrativa ante presuntos daños. Se insiste, el actor bajo ese entendido tendrá que promover una demanda administrativa y elevar las quejas ante la Procuraduría y/o Personería Municipal de Herveo Tolima.

### **Otras decisiones**

Por lo manifestado supra, se deberá **desvincular del presente trámite a la Subestación de Policía de Padua corregimiento de Herveo Tolima**, por cuanto se logró evidenciar que **no tiene ninguna responsabilidad en los hechos relacionados** en esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**F A L L A:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la pretensión 1 de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, (HECHO SUPERADO), de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia. **NEGAR** por **IMPROCEDENTES** las pretensiones 2, 4 y 5 de la demanda de tutela, de acuerdo a lo discurrido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **ACCEDER** a la pretensión 3 de la demanda de tutela, en consecuencia, **REQUIÉRASE** al **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, Sr. **ELMER BURITICÁ DAZA**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción de Tutela.

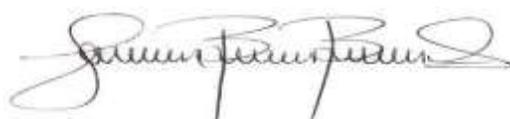
**TERCERO:** **INDIQUESE** a la parte accionante que, en caso de volver a ser víctima de vulneración de derechos por parte de un Servidor y/o Entidad Pública Municipal, podrá elevar queja ante la Procuraduría Provincial de Honda Tolima y/o Personería Municipal de Herveo Tolima, e igualmente podrá utilizar los mecanismos constitucionales para proteger sus derechos.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiéndole que la misma puede ser **IMPUGNADA** en tiempo legal y oportuno.

**QUINTO:** **REMITIR** el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/98>

---

<sup>2</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.